



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 621

Bogotá, D. C., martes, 21 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena).

Bogotá D.C., mayo de 2024

Honorable Senador
Gustavo Adolfo Moreno Hurtado
Presidente Comisión Sexta
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 237 de 2024 Senado

Estimado Señor presidente:

Reciba un cordial Saludo

En cumplimiento a mi designación como ponente para primer debate en Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia al **proyecto de ley 237 de 2024 Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)"** de autoría del Honorables Senadores Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Carlos Fernando Motoa Solarte, John Moisés Besaile Fayad, Edgar de Jesús Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo.

Agradezco de antemano su atención,

Cordialmente,

Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PE 237 de 2024
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA al proyecto de ley 237 de 2024 Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)" de autoría del Honorables Senadores Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Carlos Fernando Motoa Solarte, John Moisés Besaile Fayad, Edgar de Jesús Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo.

I. Objeto del Proyecto de Ley.

El Proyecto de ley tiene por objeto declarar como patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán. A su vez pretende que a través de la iniciativa implementar acciones para el fomento, la internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas de la leyenda a través de la cofinanciación entre el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y el Municipio de Plato - Magdalena.

II. Antecedentes del proyecto de ley 237 de 2024.

Verificada la información que reposa en las bases de datos del congreso, se observa que en el periodo legislativo 2017, fue presentada una iniciativa en la cámara de representantes con el mismo espíritu por los H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo y Jaime Enrique Serrano Pérez. Sin embargo, las iniciativas solo alcanzaron la aprobación de los 2 debates en la Cámara, encontrando su archivo en cumplimiento del artículo 190 de la ley 5ta de 1992 en el Senado de la República Bajo el Número 123/2018.

No. del Proyecto de Ley	Título	Objeto	Estado
Cámara: 158/17 - Senado: 123/18	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL E HISTÓRICO DE LA NACIÓN EL FESTIVAL FOLCLÓRICO DE LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMÁN	Declarar patrimonio cultural e inmaterial e histórico de la Nación el Festival Folclórico de la leyenda del Hombre Caimán en el Municipio de Plato en el Departamento del Magdalena,	Archivado

	<p>EN EL MUNICIPIO DE PLATO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>reconociendo su importancia cultural para la identidad y memoria colectiva del caribe y de la nación colombiana.</p>	
--	--	---	--

III. Justificación de los Autores.

Esta iniciativa, encuentra su sustento con base a la tradición oral en la cultura indígena Chimila, quienes consideraban al caimán como un ser sagrado, las narrativas creadas por esta cultura indígena, llevaron a que en los años 40 del siglo pasado el señor Virgilio Andrés Di Filipo escribiera para la prensa de Barranquilla narrando crónicas, basadas en las historias y relatos de los pescadores del municipio de Plato la leyenda del hombre Caimán.

Esta leyenda trata la historia del comerciante Saúl Montenegro, quien busca el apoyo de un brujo para transformarse en Caimán y de esta manera camuflarse entre la fauna para espiar a las mujeres que se bañaban en el caño, la leyenda se populariza con la canción del compositor y cantautor Barranquillero José María Peñaranda. Argumenta el autor que la leyenda del hombre Caimán "destaca las habilidades anfibias de los habitantes del municipio de Plato, convirtiéndose en un relato arraigado en la comunidad"¹.

Para los autores la tradición que ha generado arraigo entre los habitantes del municipio plato magdalena se encuentra en riesgo por la falta de portadores que se apropien de la historia, la formación de jóvenes en la tradición y la transformación de la misma dejando de lado la tradición oral a una cultura digital de 3D.

Así mismo, manifiestan que la variación que existe en los monumentos, es muestra del abandono a la identidad y el reconocimiento a plenitud de la leyenda, pues en algunas ocasiones se ha esculpido hombres con extremidades de Caimán, cambio en el color de piel del actor principal, unas veces color negro como lo relata la historia y otras yendo en contravía de color blanco.

Consideran que la falta de políticas públicas de preservación y promoción, pese al Municipio estar cercano a cumplir 400 años de historia y 60 de la historia del hombre Caimán, pone en riesgo que la leyenda pierda su perdurabilidad en el tiempo, más aún la falta de la declaratoria como patrimonio ha llevado que la misma dependa de la voluntad política de los mandatarios municipales.

¹ Exposición de motivos. Proyecto de ley 237 de 2024

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Estos mandatos constitucionales fueron desarrollados mediante la ley 397 de 1997, en cuyo articulado se pueden leer las siguientes disposiciones

ARTÍCULO 2o. DEL PAPEL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA CULTURA. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional. (Negrilla ajena al texto)

Esta disposición legal fue modificada por la ley 1185 de 2008², allí se define el Patrimonio Cultural e inmaterial como "las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural." e indica que el patrimonio cultural genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, situaciones que se materializan con la leyenda del Hombre Caimán.

La Corte Constitucional, se ha manifestado en múltiples sentencias en favor del Patrimonio cultural, la identidad cultural y la cultura, sin embargo es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos del Corte de la materia. El primero de ellos es lo dicho recientemente en la Sentencia C-433-2021, allí el alto tribunal indicó:

"El patrimonio cultural oral, material e inmaterial a partir del cual es posible descubrir matices de ese sentido de pertenencia, se lee en las prácticas y saberes culturales desde los cuales cada integrante piensa y elabora sus actuaciones en torno a su comunidad; de este modo, la cosmovisión, la religiosidad, el territorio, las relaciones con la naturaleza, lo ético, lo estético, la gastronomía, las relaciones sociales, las formas de comunicación, los objetos y un conjunto de prácticas simbólicas representativos constituyen un componente importante para comprender diferentes aspectos de los diversos

² por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura – y se dictan otras disposiciones.

Finalizan argumentando que la iniciativa busca que:

1. La leyenda sea escrita. Dado que la leyenda del Hombre Caimán no está reconocida como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, careciendo de registro oficial autenticado y difusión a nivel local o nacional. Las diversas versiones de la leyenda dificultan su preservación y contribuyen al deterioro de la narrativa original a lo largo del tiempo, como se refleja en la construcción de monumentos en tres momentos distintos.
2. Se establezca un nombre e imagen oficial. Durante los últimos cincuenta años, Edgar Romano Moisés ha personificado al Hombre Caimán, personaje de la leyenda creada por Don Virgilio Di Filipo. Aunque Moisés ha llevado un atuendo diseñado por él mismo basado en su comprensión de la leyenda, no se le reconoce oficialmente como el Hombre Caimán. La ausencia de regulaciones ha permitido el uso lucrativo de la imagen y el disfraz, alejándose de los objetivos de conservación y transmisión oral de la leyenda.

IV. Normatividad

La Constitución política en el artículo 70 determina que el deber del Estado la promoción de la cultura en igualdad de condiciones para los colombianos, la cual hace parte de la identidad nacional, a saber

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. (Negrilla ajena al texto)

A su turno el artículo 71 superior, también crea la obligatoriedad a los gobiernos de incluir dentro de sus planes de desarrollo el fomento de la cultura. Así mismo, insta al Estado a crear incentivos para todos aquellos que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (Negrilla propia)

Pero el ordenamiento constitucional, no solo completa el sustento jurídico para las iniciativas como la presente sino que el artículo 72 se ocupa en el patrimonio cultural de la nación. Allí podemos leer:

grupos humanos, entre estos, la manera como se concibe y se vive con los pequeños en el espacio de la comunidad." (negrilla ajena al texto)

En sentido similar, la Corte en sentencia C-082 de 2020 indicó:

Así, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación representan símbolos de identidad colectiva e histórica y constituyen una visión de los hechos y sucesos del pasado que son relevantes para un grupo de personas, pues establecen enlaces para la construcción de un futuro común. (Negrilla ajena).

Es así que podemos ver como no solamente el Constituyente primario determinó salvaguardar la promoción de la cultura, sino que estas iniciativas legislativas también encuentran su amparo en sentencias de la Corte Constitucional.

V. Conceptos

La suscrita mediante comunicación STT - 2024-0205 de fecha 22 de abril de 2024 solicitó concepto del proyecto de ley al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a su vez mediante comunicado STT 2024-0215 de fecha 10 de mayo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de presentación del informe de ponencia no han sido remitido respuesta a la solicitud de concepto frente al proyecto de ley.

VI. Consideraciones de la Ponente

Sin lugar a dudas, la protección de las culturas y las costumbres del territorio, son de la mayor relevancia, no solo constitucional sino que socialmente, pues en ella, como lo ha manifestado la Corte, se encuentran unos símbolos de identidad colectiva e histórica que conlleva consigo un sentimiento de patria, el cual en términos del Tribunal es "la representación ideal de toda una serie de valores comunes, materiales e inmateriales, que se han compartido por un mismo pueblo a través de los tiempos, como son la historia, las tradiciones, las costumbres, el espacio físico, las riquezas materiales, las glorias, los fracasos, las esperanzas, las frustraciones, el saber que se tiene un mismo pasado y se va hacia un mismo porvenir"³

Es por ello que la iniciativa tiene relevancia legislativa, pues no se está tramitando solo la exaltación de la leyenda del hombre caimán, sino que con ello, se les está devolviendo la identidad al municipio de Plato – Magdalena y aun más, se está recuperando la identidad de una comunidad indígena que tuvo un papel preponderante en los tiempos de la conquista española, quienes consideraban al Caimán dentro de sus creencias como un Dios.

³ Sentencia C-082 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido y Cristina Pardo.

Esta comunidad llamada Ette Ennaka – para ellos mal llamados Chimilas-, se caracterizaron por su persistente resistencia a la invasión española. Esta comunidad determinó en un periodo auto invisibilizarse como una estrategia de sobrevivencia. El Censo Nacional de Población del año 2005 identificó que había aproximadamente 1614 personas auto reconocidas como Ette Ennaka y que el 63.9% de esta población se ubica en el departamento del Magdalena⁴. Es así que vemos en la historia del hombre Caimán una oportunidad para resignificar los derechos de esta comunidad indígena.

Comunidad que enfrentan dificultades al momento de realizar sus rituales, afectando así la pervivencia física y cultural del pueblo, aunado a esto la migración de jóvenes a las ciudades cercanas por las difíciles situaciones que atraviesa su comunidad, pone más en riesgo la memoria histórica y los saberes tradicionales, constituyéndose así en un factor de alto riesgo cultural.⁵

Por último, los difíciles momentos de inseguridad que atraviesa el país, ha generado que con el accionar de grupos al margen de la ley se generen procesos de desplazamiento y violación de los derechos humanos de esta comunidad indígena. Es por esto que creemos que, al elevar la historia del hombre Caimán declarándola patrimonio cultural e inmaterial de la nación en el fondo estamos ressignificando un grupo autóctono del Magdalena.

Pero no solo, el pueblo Ette Ennaka, se verá ressignificado, sino que la comunidad en general del municipio de Plato - Magdalena, encuentra en la Leyenda del hombre Caimán una identidad cultural que se ha visto reflejada en la representación folclórica a través de la danza de la leyenda, la tradición oral, las esculturas y la realización del festival de la leyenda del hombre caimán en 28 ocasiones.

Recordemos que el municipio está situado en la ribera oriental del río Magdalena, situación que genera plena identidad con el actor principal de la leyenda, por ser una especie que se encuentra a lo largo y ancho del río Magdalena.

El Municipio de Plato, se destaca por su rica importancia estratégica y cultural. Su ubicación geográfica lo convierte en un punto clave para el desarrollo económico de la región, siendo un nexo entre diferentes áreas.

Culturalmente, este municipio es reconocido por preservar y celebrar tradiciones arraigadas, contribuyendo así a la diversidad cultural de Colombia, su patrimonio cultural, fusionando influencias indígenas, afro descendientes y españolas, creando una identidad única que merece ser apreciada y difundida.

Ahora bien, considero que la leyenda del hombre Caimán, es también una forma

⁴ Datos tomados del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes. <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20de%20pueblos%20Ette%20Ennaka%20qChimilas.pdf>

⁵ Ibidem.

de promover en la comunidad Colombiana, además de los saberes, de la idiosincrasia de la comunidad, la cultura y el respeto al medio ambiente, para la protección de estos reptiles.

El Caimán Aguja o Caimán del Magdalena, es una de las especies de mayor talla, que está generalmente en los 5 metros de largo.⁶ su Coloración es variable dependiendo de la talla y la zona, podemos encontrar ejemplares de color verde-grisáceo, verde oliva, verde oscuro, o café grisáceo con barras oscuras sobre el dorso y la cola, superficie abdominal blanco-amarillenta, iris verde-argenteo⁷.

Su ubicación se ha identificado en zonas hidrográficas del Caribe, el Magdalena y Pacifico, sin embargo esta especie se ha visto en peligro dada la constante caza de los que ha sido objeto por parte de pescadores de la zonas y de los habitantes aledaños, bajo la justificación de la protección del ganado.

Esta situación ha conllevado a la extirpación⁸ de la especie en la mayoría de las islas del Caribe colombiano, identificando registros de poblaciones pequeñas muy dispersas a través de las cuencas altas y bajas del río Magdalena.

Es por esta situación que consideramos que es una oportunidad para generar una conciencia de respeto y cuidado por esta especie anfibia a través de la leyenda del hombre caimán, pues nuestra sociedad debe tener la capacidad de convivir con especies en los territorios.

Así mismo, la cultura del hombre Caimán, es una oportunidad para convertir una tradición cultural e inmaterial de la población del municipio de Plato, como una forma de defender nuestra fauna en el territorio nacional, respetando y conservando las riquezas de nuestra nación.

Considero oportuno manifestar que para la UNESCO⁹, en el mundo interconectado en el que vivimos es fácil constatar que **la cultura tiene un poder transformador**. Así lo han entendido las sociedades que avanzan y crean riqueza, una riqueza humana y social en su amplia diversidad y esto ocurre porque la cultura tiene **un efecto acumulativo**. Es por eso que la cultura crea una **especial protección del Estado**, es que estamos hablando de la ciencia, el arte, la historia y la preservación de nuestra identidad.

No cabe duda que las manifestaciones culturales y patrimoniales de tanto arraigo y trascendencia en la vida de nuestros pueblos, que generan valor e identidad y que hacen parte de nuestra misma nacionalidad, naturaleza y desarrollo, sin duda es un tema muy importante, por todas las connotaciones históricas, sociales, económicas, culturales, que ellas conllevan y más aún cuando alrededor de ellas, hay una garantía y protección de orden constitucional y legal que las ampara, fomenta, incentiva, promociona y efectiviza.

⁶ <http://reporte.humboldt.org.co/assets/docs/2016/2/2016/libro-rojo-de-reptiles/43-crocodylus-acutus.pdf>

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

⁹ <https://es.unesco.org/themes/protoger-patrimonio-y-fomentar-creatividad>

Las expresiones, los valores culturales y patrimoniales, son temas que a todos nos interesan e involucran, precisamente por las connotaciones anteriormente dichas; ellos son propios de la esencia del ser humano, es algo inherente a él; son derechos connaturales y predominantes del mismo; son parte de la relación individuo-sociedad, que conforman la identidad nacional y son acordes con la finalidad del bien común y de la garantía de protección por parte del Estado frente a uno y otra.

En conclusión, la leyenda del hombre caimán, es una oportunidad para ressignificar los pueblos autóctonos de la región del Magdalena, pero también para masificar esas costumbres, ese arraigo de una comunidad tan valiosa como lo es la perteneciente al Municipio de Plato - Magdalena. Vemos en esta leyenda infinidad de oportunidades que conllevan al desarrollo de diferentes fines del estado, desde la preservación de la cultura, hasta la protección ambiental que conlleva por su relación directa con la especie del *Crocodylus acutus* - Caimán del Magdalena.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).	Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).	Sin modificaciones

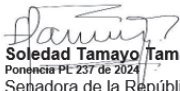
Artículo 6º. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluyan en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se Apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 2º. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordante.

Parágrafo. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura ~~Ministerio de las Culturas las artes y los saberes~~, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluyan en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).


Se propone modificar el orden de los artículos para una mejor comprensión y técnica legislativa, pasando el artículo 6 del texto original al artículo 2

<p>Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FLLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se autoriza al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FLLHC)</p>	<p>Artículo 3°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FLLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se autoriza al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, para que de conformidad con <u>en el marco de</u> sus funciones constitucionales y legales <u>podrán contribuir</u> al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FLLHC), <u>dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.</u></p>	<p>Se realizan unos ajustes al artículo 2 para prevenir un futuro impacto fiscal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se propone que no sea un imperativo para el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y el municipio de Plato sino una facultad. 2. Se menciona el nombre correcto del Ministerio de las Culturas los Artes y los Saberes. 3. Se incluye un texto para asegurar que las acciones del proyecto de ley se realicen dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes. <p>Se modifica la numeración del articulado, pasando de ser el artículo número 2 del texto original, al número 3 del texto propuesto para primer debate.</p>	<p>Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p>	<p>Se modifica la numeración del articulado, pasando de ser el artículo número 3 del texto original, al número 4 del texto propuesto para primer debate.</p>
<p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaran apropiación en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional queda autorizado para <u>podrá</u> impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaran <u>definan</u> apropiación en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Se propone reemplazar la palabra queda autorizado por podrá; y la palabra Autorizaran por definan.</p> <p>Se modifica la numeración del articulado, pasando de ser el artículo número 5 del texto original, al número 6 del texto propuesto para primer debate.</p>	<p>Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Artículo 5°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Se modifica la numeración del articulado, pasando de ser el artículo número 4 del texto original, al número 5 del texto propuesto para primer debate.</p>
<p>Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p>	<p>Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p>		<p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p>		
<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, <u>promulgación</u> y deroga las Disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción, como quiera que la vigencia de la leyes depende de la promulgación.</p>	<p>X. Proposición Final</p> <p>En virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente a la comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley 237 de 2024 senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FLLHC) del municipio de Plato (Magdalena)" con las modificaciones presentadas.</p> <p>De los Honorables Senadores</p> <p>Atentamente,</p> <p> Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PE 237 de 2024 Senadora de la República</p>		
<p>VIII. Impacto Fiscal</p> <p>Con relación al impacto fiscal del proyecto de ley, los gastos que pueda ocasionar la iniciativa estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales del Ministerio de las Culturas los Artes y los Saberes y al marco fiscal de mediano plazo de conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p>					
<p>IX. Declaración de Impedimentos</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.</p>					

<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO"</p> <p>Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial la Leyenda del Hombre Caimán del Municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).</p> <p>Artículo 2°. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes.</p> <p>Parágrafo. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).</p> <p>Artículo 3°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.</p> <p>Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas las artes y los saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional podrá impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se definan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p> <p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional.

<p>Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024</p> <p>Respetado GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley N° 214 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”</p> <p>Señor Presidente,</p> <p>En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo N° 214 de 2023 de Senado “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley N° 214 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”</p> <p>I. OBJETO:</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, y establecer medidas que permitan fortalecer el funcionamiento de dichas inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional.</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El 20 de diciembre fue radicado el proyecto de Ley No. 214 de 2023 “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”, publicado en la gaceta 10 de 2024, de autoría de H.S Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, y los H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, Wadith Manzur Imbett.</p> <p>El 21 de febrero del 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-19, designó como ponente al Senador Ariel Ávila.</p> <p>III. ANTECEDENTES:</p> <p>Los inspectores/as de policía son -Autoridades de Policía- en los municipios y se constituyen en el primer acercamiento de la justicia con los ciudadanos.</p> <p>En Colombia existen aproximadamente 6.500 inspectores/as de policía, y de estos la mayoría se encuentran en municipios de categoría sexta (6a), ya que el porcentaje de municipios de esta categoría podría llegar a casi el 88 % del total de los municipios de nuestro país. Se define a los inspectores de policía, como:</p> <p style="text-align: center;"><i>Profesional que ejerce la autoridad de Policía en las respectivas inspecciones, para controlar las actividades relacionadas con el orden público, seguridad, moralidad y convivencia en la comuna o corregimiento asignado en jurisdicción municipal, en coordinación con el superior inmediato¹.</i></p> <p><small>¹ Información tomada de: https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos</small></p>
---	---

Es menester determinar que la ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", le atribuyen competencias adicionales, en aras de fortalecer los procesos de control sobre la violación al régimen de obras, licencia y urbanismo, así como también lo relacionado a la ocupación indebida del espacio público.

Se incluye en esta definición a los corregidores, ya que estos ejercen las funciones de inspectores de policía en sus territorios, de acuerdo con lo consagrada en el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, que modificó el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, el cual dice textualmente:

"ARTÍCULO 1. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:
ARTÍCULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes. Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

"Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentados por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario".²

los corregidores están clasificados como profesionales de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005.

Por ello, los Inspectores/as de Policía y Corregidores/as del país, ejercen las siguientes funciones principales propias del derecho policivo y otras subsidiarias establecidas por ley:

- Conciliar para la solución de conflictos de convivencia,
- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo espacio público y libertad de circulación.
- Funciones para llevar a cabo procesos contravencionales o de policía.
- Apoyo a los alcaldes para la toma de medidas frente a calamidades o problemas de salubridad pública.

² Información tomada de: <https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos>

- Funciones subsidiarias frente a la competencia de las Comisarias de Familia, para los casos en los que el municipio no cuente con las autoridades administrativas tales como, Comisarios de Familia y defensores de familia
- Imposición de los comparendos ambientales
- Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos Conocer de la aplicación de medidas correctivas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016³

IV. JUSTIFICACIÓN:

Esta iniciativa de ley, pretende entonces generar acciones administrativas para permitirles a las inspecciones de policía desarrollar sus funciones de una manera eficaz.

Para lo expresado, se debe mencionar que, en la construcción de este proyecto se tuvo en cuenta lo expuesto por diferentes inspectores que fueron coordinados por la "Asociación Nacional de Inspectores y Corregidores de Policía", en reunión virtual celebrada en el mes de octubre de 2022. Las decisiones de los Inspectores de Policía son en realidad uno de los primeros acercamientos del ciudadano con la justicia, y su prontitud y eficacia, se convierten en uno de los pilares de la gobernabilidad, situación que no se garantiza entre otros por las siguientes deficiencias detectadas⁴

- Exceso de procesos
- Cada vez se agregan nuevas funciones en normas de carácter legal.
- No se disponen de equipos mínimos interdisciplinarios, de acuerdo con las nuevas funciones delegadas
- Bajos salarios, sobre todo en municipios de categoría 3,4,5 y 6 Rural.
- Se delega de manera inapropiada funciones a los Inspectores de categoría 3,4,5 y 6 y Rural que, dentro de la nomenclatura de cargos de las entidades territoriales, son técnicos.

No es de recibo entonces, que, frente a las mismas funciones establecidas y adicionadas para los inspectores de policía de todo el país, exista una diferenciación en los requisitos de acceso: abogados para inspectores de categoría especial, 1°. Y 2°, categoría, y de técnicos para categoría 3°, 4°, y 6.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

³ Información tomada de: <https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos>

⁴ Reunión virtual con los inspectores de policía que hacen parte de la Asociación que los representan.

Las autoridades de policía concretan, son autoridades que concretan el poder de policía, del cual ha reiterado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El poder de policía tiene naturaleza eminentemente normativa y refiere a aquellas disposiciones dirigidas a prever límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social. Este poder es privativo del Congreso de la República, en tanto versa sobre la limitación justificada de derechos constitucionales"⁵

De igual manera, en la misma Sentencia, la Corte sobre caracterización y naturaleza del poder de policía, y sostiene.

"Frente al poder de policía, la Corte ha señalado que "Is]e caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo colisionen. || Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución =xceptionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer el poder de policía subsidiario o residual [Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994], como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley." [Corte Constitucional, Sentencia C-825/04]"⁶

Y sobre la autoridad de policía:

"Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, por regla general, "los inspectores de policía son autoridades administrativas y sus actuaciones tienen un carácter eminentemente administrativo; sus decisiones no son de carácter jurisdiccional (...) y su procedimiento es de naturaleza policivo". Sin embargo, se ha reconocido también que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas, a la luz de previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre." (Negrilla fuera del texto original)"⁷

Decreto ley 785 de 2005:

⁵ Sentencia T-025 de 2019, Corte Constitucional de Colombia [alcaldiabogotá.gov.co]
⁶ Sentencia T-025 de 2019, Corte Constitucional de Colombia [alcaldiabogotá.gov.co]
⁷ Sentencia T-025 de 2019, Corte Constitucional de Colombia [alcaldiabogotá.gov.co]

ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto

209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 d) Decomiso.
 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 a) Suspensión de construcción o demolición;
 b) Demolición de obra;
 c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 h) Multas;
 i) Suspensión definitiva de actividad.
 7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.
 (Numeral 7, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020)

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.
 (Parágrafo 1, modificado por el Art. 4 de la Ley 2030 de 2020)

PARÁGRAFO 2. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de Tránsito y Transporte
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	Técnico Operativo

NOTA: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2006)

Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en el numeral 4 del artículo 198, establece:

(...)

ARTÍCULO 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

(...)

Del mismo sentido el artículo 206, expresa las atribuciones de los inspectores de policía, tanto rurales, como urbanos y corregidores:

ARTÍCULO 206. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;

Respecto de la ley 796 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones" la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, señaló con respecto a los inspectores de policía, que los mismos constituyen autoridades de tránsito, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.
 Los Gobernadores y los Alcaldes.
 Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
 La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los inspectores de Policía, los inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte

(...)

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA COMISIÓN EN PRIMER DEBATE.	OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional"	"Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional"	Sin modificación.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz" y establecer medidas que permitan fortalecer el	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz". <u>Del mismo sentido busca la implementación de medidas en aras</u>	Modificación gramatical, de redacción.

<p>funcionamiento de las inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional</p>	<p><u>de fortalecer de manera idónea y eficaz, el funcionamiento de las inspecciones, para garantizar la justicia al ciudadano y contribuir al logro de la Paz Nacional.</u></p>		<p>232 Director de centro de Institución Técnica Profesional 233 Inspector de Convivencia y Paz urbano categoría especial y 1° y 2° categoría <u>234 Inspector de convivencia y Paz urbano 3° a 6° Categoría y rural.</u> 206 Líder de programa 208 Líder de proyecto 209 Maestro en artes 211 Médico general 213 Médico especialista 231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta 214 Odontólogo 216 Odontólogo especialista 275 Piloto de aviación 222 Profesional especializado 242 Profesional especializado área en salud, 219 Profesional universitario 237 Profesional Universitario de salud 217 Profesional servicio social obligatorio 201 Tesoro General"</p>	<p>Técnica Profesional 233 Inspector de Convivencia y Paz urbano categoría especial y 1° y 2° categoría <u>234 Inspector de convivencia y Paz urbano 3° a 6° Categoría y rural.</u> 206 Líder de programa 208 Líder de proyecto 209 Maestro en artes 211 Médico general 213 Médico especialista 231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta 214 Odontólogo 216 Odontólogo especialista 275 Piloto de aviación 222 Profesional especializado 242 Profesional especializado área en salud, 219 Profesional universitario 237 Profesional Universitario de salud 217 Profesional servicio social obligatorio 201 Tesoro General"</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán "Inspectores de Convivencia y Paz".</p>	<p>ARTÍCULO 2°. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán "Inspectores de Convivencia y Paz".</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 4. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA, ELIMINÁNDOSE LOS CÓDIGOS 303 Y 306, CORRESPONDIENTES LA DENOMINACIÓN DEL EMPLEO DE INSPECTORES DE POLICÍA 3° A 6° CATEGORÍA E INSPECTOR DE POLICÍA RURAL:</p>	<p>ARTÍCULO 4. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA, ELIMINÁNDOSE LOS CÓDIGOS 303 Y 306, CORRESPONDIENTES LA DENOMINACIÓN DEL EMPLEO DE INSPECTORES DE POLICÍA 3° A 6° CATEGORÍA E INSPECTOR DE POLICÍA RURAL:</p>	<p>Se modificó de manera gramatical, en virtud a que el texto no se encontraba subrayado los grados que se iban a eliminar.</p>
<p>ARTÍCULO 3. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASI: "ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: Cód. Denominación de empleo 215 Almacenista general 202 Comisario de familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda, 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero especialista,</p>	<p>ARTÍCULO 3. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASI: "ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: Cód. Denominación de empleo 215 Almacenista general 202 Comisario de familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda, 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero especialista, 232 Director de centro de Institución</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y</p>	<p>ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y</p>	
<p>clasificación específica de empleos: Cod. Denominación del empleo: 335 Auxiliar de vuelo 303 Inspector de policía de 3° a 6° Categoría 306 Inspector de policía rural 312 Inspector de Tránsito y transporte 313 Instructor 336 Subcomandante de bomberos 367 Técnico administrativo 323 Técnico área de salud 314 Técnico operativo.</p>	<p>clasificación específica de empleos: Cod. Denominación del empleo: 335 Auxiliar de vuelo 303 Inspector de policía de 3° a 6° Categoría 306 Inspector de policía rural 312 Inspector de Tránsito y transporte 313 Instructor 336 Subcomandante de bomberos 367 Técnico administrativo 323 Técnico área de salud 314 Técnico operativo.</p>	<p>Modificación gramatical, de redacción</p>	<p>establecidas. Parágrafo Primero: Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así: NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos Cod. Denominación de empleo 314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo Parágrafo Segundo: Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de Secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.</p>	<p>Parágrafo Primero: Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así: NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos Cod. Denominación de empleo 314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo Parágrafo Segundo: Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ. El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz corresponderá al Nivel Jerárquico Profesional más alto, en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el cual se deberá exigir título profesional de abogado.</p>	<p>ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ. El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al Nivel Jerárquico Profesional más alto, en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el cual se deberá exigir título profesional de abogado.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. En cada Inspección y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que le permita asumir las competencias establecidas para las mismas. Parágrafo. Las entidades territoriales podrán implementar lo dispuesto en este artículo, realizando los traslados necesarios entre sus</p>	<p>ARTÍCULO 7°. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. En cada Inspección y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que les permita asumir las competencias propias. establecidas para las mismas: Parágrafo. Las entidades territoriales podrán implementar lo dispuesto en este artículo, realizando los traslados necesarios entre sus</p>	<p>Modificación gramatical, de redacción, se elimina el último reglón por considerarse redundante.</p>

<p>dependencias y realizar estudios de cargas laborales, con el fin de determinar las necesidades de personal acorde con la categoría del Municipio y censo poblacional. (Creando planta según la disponibilidad de recursos)</p>	<p>dependencias y realizar estudios de cargas laborales, con el fin de determinar las necesidades de personal acorde con la categoría del Municipio y censo poblacional. (Creando planta según la disponibilidad de recursos)</p>		<p>presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida."</p>	<p><u>uniformado de la policía para la aplicación de tal medida."</u></p>	
<p>ARTICULO 8. CONVENIOS. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia elaborarán convenios que permitan el fortalecimiento y mejore las capacidades funcionales de las Inspecciones de Convivencia y Paz. Parágrafo: El Ministerio vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET territoriales a las inspecciones de policía de su departamento, distrito o municipio.</p>	<p>ARTICULO 8. CONVENIOS. El Ministerio del Interior <u>junto con el Ministerio de Justicia, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones</u> de las Inspecciones de Convivencia y Paz. Parágrafo: El Ministerio vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET territoriales a las inspecciones de policía de su departamento, distrito o municipio.</p>	<p>Modificación gramatical, de redacción</p>	<p>ARTICULO 11° El artículo 182 de la ley 1801 de que quedará así:</p>	<p>ARTICULO 11° El artículo 182 de la ley 1801 de que quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTICULO 9 Adiciónese al artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el literal j que quedará del siguiente tenor: J) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.</p>	<p>ARTICULO 9 Adiciónese al artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el literal j que quedará del siguiente tenor: J) <u>En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.</u></p>	<p>Modificación gramatical, de redacción, se subrayó lo que se desea incluir en el artículo.</p>	<p>Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como como costo beneficio</p>	<p>Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como como costo beneficio</p>	
<p>ARTICULO 10° adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 196 de la ley 1801 de 2016: "PARAGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre</p>	<p>ARTICULO 10° <u>adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 196 de la ley 1801 de 2016:</u> "PARAGRAFO 2. <u>En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal</u></p>	<p>Modificación gramatical, de redacción, se subrayó lo que se desea adicionar en el artículo.</p>	<p>ARTICULO 12°. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 12°. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7 de esta Ley.</p>	
			<p>ARTICULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y</p>	<p>ARTICULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>


<p>deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el Parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación "Inspectores de Policía" y reemplácese por la denominación "Inspectores de Convivencia y Paz", y, las Inspecciones de policía se denominarán INSPECCIONES DE CONVIVENCIA</p>	<p>deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el Parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación "Inspectores de Policía" y reemplácese por la denominación "Inspectores de Convivencia y Paz", y, las Inspecciones de policía se denominarán INSPECCIONES DE CONVIVENCIA</p>	
---	---	--

VII. IMPACTO FISCAL:
A la fecha de radicación de la ponencia, y de acuerdo con lo requerido en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en calidad de ponentes no se ha remitido concepto que evidencie impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS:
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés, que lo lleve a presentar un impedimento. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República

IX. PROPOSICIÓN:
Por las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate, al Proyecto de ley N° 214 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional", de conformidad con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 214 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz". Del mismo sentido busca la implementación de medidas en aras de fortalecer de manera idónea y eficaz, el funcionamiento de las inspecciones, para garantizar la justicia al ciudadano y contribuir al logro de la Paz Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2°. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán "Inspectores de Convivencia y Paz".</p> <p>ARTÍCULO 3. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ: "ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cód. Denominación de empleo</p> <p>215 Almacenista general 202 Comisario de familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda, 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero especialista, 232 Director de centro de Institución Técnica Profesional 233 Inspector de Convivencia y Paz urbano categoría especial y 1° y 2° categoría <u>234 Inspector de convivencia y Paz urbano 3° a 6° Categoría y rural.</u> 206 Líder de programa 208 Líder de proyecto 209 Maestro en artes</p>	<p>211 Médico general 213 Médico especialista 231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta 214 Odontólogo 216 Odontólogo especialista 275 Piloto de aviación 222 Profesional especializado 242 Profesional especializado área en salud, 219 Profesional universitario 237 Profesional Universitario de salud 217 Profesional servicio social obligatorio 201 Tesoro General"</p> <p>ARTÍCULO 4. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ: elimínese los códigos 303 y 306, correspondientes la denominación del empleo de inspectores de policía 3° a 6° categoría e inspector de policía rural:</p> <p>ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cod. Denominación del empleo: 335 Auxiliar de vuelo 303 Inspector de policía de 3° a 6° Categoría 306 Inspector de policía rural 312 Inspector de Tránsito y transporte 313 Instructor 336 Subcomandante de bomberos 367 Técnico administrativo 323 Técnico área de salud 314 Técnico operativo.</p> <p>ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ: El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al Nivel Jerárquico Profesional más alto, en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el cual se deberá exigir título profesional de abogado.</p> <p>ARTÍCULO 6: NATURALEZA DE LOS GARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES: Las Inspecciones de policía, deberá contar con equipos de trabajo necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las funciones misionales, que permita cumplir con oportunidad y eficacia, las funciones legalmente establecidas.</p> <p>Parágrafo Primero: Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así:</p>
<p>NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos</p> <p>Cod. Denominación de empleo</p> <p>314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo</p> <p>Parágrafo Segundo: Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.</p> <p>ARTÍCULO 7°. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS: En cada Inspección y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que les permita asumir las competencias propias, establecidas para las mismas.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán implementar lo dispuesto en este artículo, realizando los traslados necesarios entre sus dependencias y realizar estudios de cargas laborales, con el fin de determinar las necesidades de personal acorde con la categoría del Municipio y censo poblacional. (Creando planta según la disponibilidad de recursos)</p> <p>ARTÍCULO 8. CONVENIOS: El Ministerio del Interior junto con el Ministerio de Justicia, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET territoriales a las inspecciones de policía de su departamento, distrito o municipio.</p> <p>ARTÍCULO 9 Adiciónese al artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el literal j que quedará del siguiente tenor:</p> <p>J) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.</p> <p>ARTÍCULO 10° adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 196 de la ley 1801 de 2016:</p> <p>PARAGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida.</p>	<p>ARTÍCULO 11° El artículo 182 de la ley 1801 de que quedará así: Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como como costo beneficio</p> <p>ARTÍCULO 12°. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7 de esta Ley.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República Ponente</p>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA VIRTUAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2023 SENADO – 060 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA VIRTUAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 011 DE 2023 SENADO – 060 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Objeto y conceptos relevantes</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "Más mujeres construyendo".</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura civil y construcción, a través de la estrategia "Más mujeres construyendo" tendrá aplicación en el ámbito público y privado en los sectores y subsectores de la infraestructura civil y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción todas las obras que se desarrollan con liderazgo del</p>	<p>Gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público privadas y las empresas privadas que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">"IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Estrategia "Más mujeres construyendo"</p> <p>Artículo 4°. Estrategia "Más mujeres construyendo". Créase la estrategia nacional "Más mujeres construyendo", como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia.</p> <p>Artículo 5°. Formulación de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Transporte, y de Vivienda, Ciudad y Territorio, convocará en el término de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Comité "Más Mujeres Construyendo" con todas las entidades del orden nacional, central y descentralizado del sector de infraestructura civil y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura civil y construcción.</p> <p>Parágrafo 1°. Harán parte también del Comité "Más Mujeres Construyendo", con garantía de participación activa e incidencia, las mujeres organizadas y/o sindicalizadas en el sector de la infraestructura, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la participación de las mujeres que se desempeñan en el sector de la infraestructura civil y construcción, organizaciones de mujeres, los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros.</p>
<p>Artículo 6°. Objetivo de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte, de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando por el reconocimiento del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.</p> <p>Parágrafo. En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, procurarán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Educación para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura civil y construcción</p> <p>Artículo 7. Mujeres en disciplinas STEM. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y participación de demás carteras ministeriales que considere pertinentes, fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan y faciliten el acceso de mujeres en programas académicos de formación en áreas del conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, por</p>	<p>sus siglas en inglés STEM.</p> <p>Artículo 8°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género. El Gobierno nacional liderará una estrategia en todo el territorio colombiano que permita, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fortalecer la oferta de programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. Esta oferta de educación deberá contemplar un enfoque de género que le permita a las mujeres, espacios académicos seguros y dignificantes, libres de todas las formas de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011 y concordantes.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán implementar lo establecido en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 9. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción. El Ministerio de Educación Nacional anualmente entregará un (1) informe con apoyo del Ministerio del Trabajo a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, que recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción.</p> <p>De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un (1) informe de seguimiento de la estrategia "Más mujeres construyendo", creada por la presente ley.</p>

CAPÍTULO III

Articulación del sector privado para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura y construcción

Artículo 10. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción. El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de promover la empleabilidad y contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.

Artículo 11. Generación de políticas empresariales de equidad de género. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo de manera articulada con los diferentes ministerios, entidades de orden público a que haya lugar, y el sector empresarial de la infraestructura y la construcción, deberá formular y promover la implementación de políticas que fomenten la oferta laboral femenina y la promoción equitativa en el empleo al interior del sector.

Artículo 12. Entornos laborales propicios para la equidad de género. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.

Parágrafo. El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción, realizará las acciones correspondientes para implementar protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG) articulados con los mecanismos existentes para la atención de estas violencias, por parte de las autoridades competentes. Los protocolos en mención, incluirán una ruta de atención y orientación ante situaciones de acoso, discriminación u otros tipos de violencias por razón del sexo en el ámbito laboral, que facilite la actuación oportuna y adecuada de las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.

Artículo 13. Eliminación de estereotipos de género. La Alta Consejería Presidencial

para la Equidad de la Mujer, con la participación del Ministerio del Trabajo, desarrollará un (1) programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen alrededor de la participación femenina en el sector de la infraestructura civil y construcción.

Artículo 14. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional articulará la presente estrategia con el Programa de Certificación en Equidad Laboral "Sello Equipares" del Ministerio del Trabajo, orientado al cierre de brechas entre hombres y mujeres. Sin perjuicio de otros beneficios de orden tributario, que puedan establecerse a los empresarios, de la infraestructura civil y la construcción que aumenten la contratación femenina en el sector a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA "MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"

Artículo 15. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia "Más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, y con el acompañamiento de las diferentes entidades que se considere pertinentes, generará los mecanismos de seguimiento a la implementación de la estrategia "Más mujeres construyendo". Anualmente deberá rendir un informe a la comisión para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, con el fin de evaluar los avances en la participación de la fuerza laboral femenina en el sector.

Artículo 16. Educación Post-media para el fomento de la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción. Desde el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) se actualizará en el catálogo sectorial de cualificación relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción, los referentes asociados a la Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas y será potestativo de los oferentes de

educación que tomen este referente para el diseño curricular y la generación de incentivos que promuevan la vinculación de más mujeres a estos sectores.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Virtual del Senado de la República del día 15 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 011 DE 2023 SENADO – 060 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"**.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Virtual del Senado de la República del día 15 de mayo de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.</p> <p>Artículo 2. Beneficiarios. Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, popular, comunitaria y asociativa en su condición de campesinos y campesinas microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.</p> <p>Artículo 3. Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de la protección fomento, fortalecimiento del cultivo de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos:</p> <p>Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 h.a. pequeño</p>	<p>productor tradicional mayor a 1.5 menor e igual a 25 h.a). Lo anterior, de acuerdo con los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA- en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.</p> <p>Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y otorgará un sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral, que no tendrá costo. Lo anterior como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.</p> <p>El sello se otorgará a aquellos productores que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado de productos tradicionales de panela de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, fomentará la comercialización y canales de distribución de productos tradicionales de panela, derivados de la Economía Campesina, Familiar Comunitaria y de los pueblos étnicos.</p> <p>Parágrafo 3. Para otorgar este distintivo el Departamento Administrativo Nacional</p>
<p>de Estadísticas -DANE- deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del sector de la panela a nivel nacional, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.</p> <p>Artículo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá fomentar la creación de una organización de carácter nacional de pequeños productores tradicionales de panela, avalada por las asociaciones campesinas teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese parágrafo 7 al artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. Los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, priorizarán el fomento y el fortalecimiento del cultivo de caña de panela, a través de un programa de extensión agropecuaria especializado en dicho cultivo, en aquellos departamentos donde exista producción en microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas. La asistencia técnica de dicho Programa estará enfocada en: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de manual de malezas, sistema de corte, sistema de riegos, conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente.</p> <p>El programa deberá ser concertado con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país, teniendo en cuenta las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.</p> <p>Artículo 7. Programa de fomento y asistencia técnica. El SENA deberá</p>	<p>fortalecer los programas de capacitación con técnicos idóneos y con experiencia en temas cultivo de caña panelera, producción, transformación y comercialización de Panela y sus derivados. Se propenderá porque los programas sean consultados con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país de manera que sus técnicas, prácticas y saberes sean tenidos en cuenta.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 31, de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Incorpórese la inscripción de Pequeños Productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean microfundios, minifundios, agricultura familiar igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.</p> <p>Artículo 9. Control sanitario al pequeño productor de panela. Los órganos de control y vigilancia establecerán medidas transitorias y de apoyo al pequeño productor para el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos para el desarrollo de la actividad; esto teniendo en consideración la adopción de mecanismos con los cuales se garanticen los principios, la participación, publicidad y transparencia en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2022.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley.</p> <p>Artículo 10. Protección de semillas tradicionales. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural, promoverá la protección de semillas (Material Vegetal) tradicionales de caña panelera, garantizando su circulación</p>

<p>e intercambio, así como el reconocimiento de personas, familias y organizaciones custodias, salvaguardando las parcelas donde se implementen plantaciones con este tipo de semillas.</p> <p>Artículo 11. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país y la Superintendencia de Economía Solidaria, un programa de formación y capacitación sobre asociatividad y cooperativismo acorde a la territorialidad de la actividad productiva y de manera subsidiaria el SENA se encargará de la implementación.</p> <p>Artículo 12. Formación y capacitación. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— diseñarán, de manera concertada con organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país un programa de formación y capacitación para pequeños productores tradicionales del sector de la panela, para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de infraestructura adecuada para la pequeña producción tradicional de panela por grupos familiares vecinales con periferia de producción por municipio que incluya: técnicas y tecnologías de pequeña y mediana escala a nivel de construcciones, hornos, maquinaria, equipamiento, sistemas de riego, tratamiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales, moldeo empaque, almacenamiento, unidades sanitarias de la infraestructura y todo lo concerniente a la utilización de energías alternativas renovables como energía solar, biodigestores, pequeños</p>	<p>micro- generadores de energía eléctrica, eólica y equipo de extracción; sin perjuicio de incorporar otros avances técnicos y tecnológicos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá desarrollar el programa previsto en este artículo en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía y con las entidades territoriales en las cuales se lleva a cabo la actividad de producción panelera. La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público-privadas o concesiones a personas jurídicas de derechos privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 14. Las alcaldías municipales con el apoyo del Gobierno Nacional realizarán estudios orientados a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela.</p> <p>Para tal efecto, tendrán en consideración la reglamentación técnica que se exija para la producción y la comercialización de dicho producto.</p> <p>Artículo 15. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementarán un programa para fortalecer la cadena productiva y comercial de la panela tradicional, con la participación de las organizaciones y asociaciones paneleras existentes en el país. El programa implementará: centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque acorde a las necesidades de cada localidad; capacitación en mercadeo para las organizaciones de productores tradicionales de panela y la creación de marcas de origen que creen identidad.</p>
<p>La financiación de estos programas podrá realizarse con recursos de cooperación internacional, esquemas de asociación o alianzas público- privadas o concesiones a personas jurídicas de derechos privado, convenios interinstitucionales y recursos del Presupuesto General de la Nación sujeto a su disponibilidad y asignación, en cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 16. Queda prohibida la comercialización de cualquier producto que en su nombre tenga la palabra "panela" o alguna de sus variaciones, o que en su empaque o en medios publicitarios se promocióne como un producto endulzado con panela, pero entre sus ingredientes se incluya cualquier otra sustancia edulcorante.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, y compuesta por tres (3) representantes de dicho Ministerio, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, tres (3) delegados de pequeños productores tradicionales del sector de la panela, tres (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños productores del sector de la panela, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y un (1) delegado de los productores exportadores de Panela.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p>	<p>Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. El Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> <p>Artículo 19. Adiciónese el parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4. El Fondo podrá priorizar la estabilización de precios de los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas.</p> <p>Artículo 20. Adiciónese el parágrafo 5 del artículo 5 de la Ley 2227 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán beneficiarios de ningún mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</p> <p>Artículo 21. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 8° de la Ley 2227 de 2022, así:</p> <p>Parágrafo 2. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el SIPA. Incluyendo a la Organización nacional de pequeños productores tradicionales de panela,</p>

<p>Pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa en su condición de microfundistas, minifundistas, agricultores familiares y pequeños productores cuyos predios sean igual o menor a 1.5 hectáreas, pequeña producción tradicional mayor a 1.5 hectáreas y menor o igual a 25 hectáreas y los censados por el DANE.</p> <p>Artículo 22. Campañas de publicidad. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción tradicional, artesanal y ancestral de los pequeños productores de panela beneficiarios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Estado publicará la información relativa al sello, precios y mercados de los pequeños productores del sector de la panela, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.</p> <p>Artículo 23. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 7 de la ley 2046 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3. Se adelantarán estrategias para que se promueva la participación y elección de los pequeños productores tradicionales y artesanales de panela en los procesos de contratación pública.</p> <p>Artículo 24: Adiciónese el numeral octavo, al artículo 8 de la Ley 40 de 1990, así:</p> <p>8. Actividades de investigación y extensión vinculadas con: transformación y productos de valor agregado, desarrollo e innovación de productos a partir de jugo de caña, miel de caña o panela provenientes de trapiches paneleros de pequeños productores tradicionales de panela.</p>	<p>Artículo 25. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario –CNCA definirá en apoyo a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños Productores tradicionales y artesanales de panela para la construcción de nuevos trapiches el mejoramiento de trapiches paneleros y la tecnificación de los trapiches paneleros considerando como requisito de aval al desembolso de recursos, que el beneficiario priorice las inversiones en las áreas de: moldeo, empaque, almacenamiento y unidades sanitarias de la infraestructura, así como el acceso de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales.</p> <p>Artículo 26. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de PROCOLOMBIA, o quien haga sus veces, deberá incluir a la panela de producción tradicional como un sector prioritario en las ruedas de negocio con fines de exportación, así mismo deberá brindar información de oportunidades comerciales y ofrecer programas de formación y adecuación de oferta exportable o potencialmente exportable a los pequeños productores de panela.</p> <p>Artículo 27. Ruta de Formalización. Créase la ruta de formalización del sector panelero, con el objeto de darle seguridad y tranquilidad a su ejercicio, además de gozar de los beneficios de la legalidad, ser miembro activo de la comunidad empresarial, obtener fácil acceso a créditos bancarios, beneficios del Estado, hacer parte de convocatorias, grupos y alianzas y ofrecer garantía y seguridad a sus clientes.</p> <p>Parágrafo Primero. El proceso de legalización de paneleros tendrá los siguientes beneficios: Exoneración del impuesto de registro, costo del formulario y de los derechos de inscripción. El anterior beneficio será exclusivo para empresas cuyo capital no supere los doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>
<p>Parágrafo Segundo. Dentro de esta ruta de formalización, se establecerán programas de fomento y cultura a la calidad panelera, que permita proporcionar productos de talla internacional. El Ministerio de Industria y Comercio acompañará estos programas, para que los pequeños empresarios paneleros puedan incursionar en cadenas productivas y procesos de exportación.</p> <p>Artículo 28. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>La vigencia y las disposiciones contenidas en la ley 2005 de 2019 no se verán afectadas por la presente ley.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ISABEL CRISTINA ZULETA Coordinadora</p> <p>PABLO CATATUMBO TORRES V. Ponente</p>	<p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Ponente</p> <p>MIGUEL A. BARRETO CASTILLO Ponente</p> <p>CATALINA PEREZ PEREZ Ponente</p> <p>YENNY E. ROZO ZAMBRANO Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de mayo de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

CONTENIDO

Gaceta número 621 - Martes, 21 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de plato (Magdalena).

Págs.

1

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la Paz Nacional.....

5

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria virtual del Senado de la República del día 15 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 11 de 2023 Senado, 060 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.

11

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 47 de 2022 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.....

13